

RESOLUCIÓN (Expte. A 194/96. Morosos Información Bancaria 2)

Pleno:

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 2 de abril de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada arriba y siendo Ponente el Vocal D. Julio Pascual y Vicente, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 194/96 (1447/96 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular presentada por SERINBAN Servicios de Información Bancaria, S.A., para el establecimiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 10 de septiembre de 1996 tiene entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia escrito de D. Alfonso de la Viuda Martínez que, en su condición de Administrador Único de SERINBAN, al amparo del art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), presenta solicitud de autorización singular para el establecimiento de un registro de morosos en el seno de esta entidad, que alimentarían y al que tendrían acceso las empresas accionistas de SERINBAN, que son las que conforman el Sistema 4B.

SERINBAN tiene por objeto la prestación de servicios de información y está constituida por las siguientes entidades: Banco Central Hispano Americano, Banco Español de Crédito, Banco Santander, Banco Popular Español, Banco Guipuzcoano, Banca March, Banco Pastor, Banco Sabadell, Banco Zaragozano y Sistema 4B.

2. Por Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 12 de septiembre de 1996, se acordó admitir a trámite la solicitud e incoar el oportuno expediente, nombrando Instructor y Secretario.
3. Por Providencia del Instructor de 12 de septiembre de 1996, se dispuso la publicación en el BOE de un aviso en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38.3 LDC y art.5 del Real Decreto 157/1992, sobre información pública, lo que se realizó en el BOE de 21 de septiembre de 1996.

Asimismo, el Servicio de Defensa de la Competencia solicitó el Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el art. 22.5 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38.4 LDC.

Durante el trámite de información pública nadie ha formulado alegaciones, ni se ha recibido el Informe del Consejo de Consumidores que, sin embargo, lo remitió al Servicio tardíamente el 20 de enero de 1997, indicando en el mismo, respecto a la posible autorización contemplada en el art. 3 LDC, que no encuentra ventaja alguna para los consumidores y usuarios en el registro solicitado.

Desde que la solicitud fue presentada, el Servicio ha requerido al solicitante para completar y ampliar la documentación aportada, lo que ha sido atendido.

4. Con fecha 11 de octubre de 1996 el Servicio emitió informe en el que se estima que el registro de morosos notificado por SERINBAN podría ser objeto de autorización singular, al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989, por un plazo no superior a cinco años para su aplicación, una vez que en sus normas de funcionamiento se garantice expresamente que va a contener únicamente información de morosidad, suprimiendo del mismo la que no sea necesaria en un registro de morosos.
5. El informe del Servicio y el expediente tramitado en el mismo tienen entrada en el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 16 de octubre de 1996, y el día 21 de octubre de 1996 el expediente se admitió a trámite y se designó Ponente al Vocal D. Julio Pascual y Vicente.
6. El día 14 de noviembre de 1996 el Vocal Ponente celebró audiencia preliminar con el Instructor y el representante del solicitante, en la que éste aceptó las sugerencias del Servicio respecto a las condiciones anteriormente expresadas, y anunció que en los próximos días presentaría un proyecto de reglamento del registro de morosos al Servicio que las

incorporara. El Instructor del Servicio, de no encontrar necesarias nuevas objeciones, lo remitiría con su visto bueno al Tribunal.

7. El día 26 de noviembre de 1996 el Instructor remite al Tribunal el proyecto de reglamento presentado por el solicitante, en el que se recogen las modificaciones efectuadas, y respecto al cual declara que el Servicio no tiene objeciones que formular.
8. El Pleno del Tribunal, en su sesión de 10 de diciembre de 1996, examinó la solicitud de SERINBAN para el establecimiento de un registro de morosos que se regiría por el reglamento últimamente presentado después de haber incorporado al mismo las observaciones del Servicio y con el visto bueno del mismo. Tras la deliberación correspondiente, el Pleno consideró que la aprobación solicitada podría otorgarse si se efectuaran las modificaciones que seguidamente se indican:
 - a) En el objeto de la sociedad solicitante: Que se circunscriba exclusivamente a la gestión del registro para el que se solicita autorización.
 - b) En el reglamento del registro:
 - Que aparezca delimitada la responsabilidad de la gestión del fichero.
 - Que aparezca expresamente la voluntariedad de adhesión al registro por parte de los socios de SERINBAN.
 - Que la información sobre cada moroso contenida en el fichero desaparezca de éste una vez cancelada la deuda.
9. El día 19 de diciembre de 1996 el Vocal Ponente celebra una nueva audiencia con una representación del solicitante y el Instructor, en la que se dan a conocer los criterios del Pleno. La representación del solicitante no ve inconveniente alguno en cambiar el objeto social, circunscribiéndolo exclusivamente a la gestión del registro para el que se solicita autorización, y en hacer las oportunas modificaciones y precisiones en el reglamento del registro según las indicaciones sugeridas antedichas, anunciando que, tras las oportunas consultas con los socios, darían oportuna cuenta, remitiendo la nueva redacción de objeto social y reglamento al Servicio y al Tribunal.
10. El 21 de febrero de 1997 el solicitante se dirige al Tribunal y al Servicio con su propuesta de:

- a) Nueva redacción del artículo de los estatutos sociales relativo al objeto social, proponiéndose recoger en ella la indicación del Tribunal.
 - b) Nueva redacción del reglamento del fichero de morosos, recogiendo las observaciones hechas por el Servicio y el Tribunal hasta la fecha.
11. El día 11 de marzo de 1997 el Vocal Ponente presenta nuevamente a la consideración del Pleno la solicitud, incorporando las propuestas de nuevas redacciones del objeto social de la entidad solicitante y del reglamento de morosos para el que se ha solicitado autorización. El Pleno, tras la oportuna deliberación, resuelve sobre la solicitud, en los términos y con los fundamentos que seguidamente se exponen.
12. Es interesada en el expediente: SERINBAN Servicios de Información Bancaria, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es requisito previo para la concesión de una autorización singular el que la actividad que constituya su objeto sea un acuerdo, decisión, recomendación o práctica prohibida por el art. 1 LDC, para posteriormente comparar si la concurrencia de los requisitos enumerados en el art. 3 LDC, que representan otros tantos intereses dignos de protección jurídica, hace que la restricción se vea compensada y se justifique, por tanto, la exención singular a la aplicación del art. 1.
2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que esas circunstancias no tienen por qué darse, en principio, en la creación de registros de morosos por empresas independientes, cuando no haya un acuerdo entre competidores y no exista una vocación sectorial, por lo que el Tribunal no se pronuncia en estos casos (Resols. 27.2.1995, Expte. A 114/95; 20.7.1995, Expte. A 136/95; 21.11.1995, Expte. A 154/1995). Pero también lo es que, si el registro de morosos tiene vocación sectorial, constituye una forma de concertación entre empresarios para transmitirse información sobre sus clientes que, en cuanto pueda servir para establecer su estrategia comercial frente a éstos, quedan incluidos en el art. 1 LDC y su establecimiento sólo podrá hacerse con la autorización del TDC, con independencia de la naturaleza jurídica de la entidad solicitante (Resol. 6.4.1995, Expte. A 115/95). Es el caso contemplado en el presente expediente, pues se trata de un registro de morosos que desea establecer una sociedad anónima, cuyos accionistas son el Sistema 4B y las entidades bancarias miembros del mismo, todas ellas empresas

pertenecientes a un mismo sector y competidoras entre sí. Procede, pues, el pronunciamiento del Tribunal, al darse en el registro para cuyo establecimiento se solicita autorización singular una definida vocación sectorial.

3. Este Tribunal considera acreditado por la práctica que los citados registros cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, permitiendo a los consumidores o usuarios participar de las ventajas que de ellos se derivan, siendo así susceptibles de autorización conforme al art.3.1 LDC.

Por otra parte, este Tribunal viene reiterando en numerosas resoluciones que, en el marco de la LDC, para que pueda otorgarse autorización a los registros de morosos que la requieran deben asegurarse las siguientes condiciones:

- 1) Que la adhesión por parte de los usuarios al registro sea voluntaria.
 - 2) Que los asociados al registro sean libres para fijar su política comercial frente a cualquier deudor moroso.
 - 3) Que se den condiciones que aseguren que los datos incluidos en los mismos no se manipulen ni utilicen para fines distintos de los propios del registro que se somete a autorización.
 - 4) Que la información que se transmite a los usuarios del registro sea objetiva.
 - 5) Que los afectados al registro tengan acceso a éste para conocer los datos que a los mismos se refieren.
 - 6) Que la responsabilidad de la gestión del registro quede claramente delimitada en el reglamento.
4. Examinada la solicitud y el informe del Servicio, así como la propuesta de nueva redacción del artículo 4 de los estatutos de la sociedad solicitante y la redacción última del reglamento del registro presentados por el solicitante, se comprueba que todas las condiciones que se señalan en el número anterior quedan cumplidas si el solicitante efectúa las precisiones y aclaraciones que a continuación se señalarán, por lo que en esas condiciones resulta factible la autorización para el establecimiento del registro de morosos solicitada por SERINBAN. Las condiciones que el Tribunal considera necesario imponer son las siguientes:

- a) Suprimir el segundo párrafo de la propuesta del artículo 4 de los estatutos sociales de SERINBAN por la confusión que introduce. La modificación estatutaria deberá aprobarse e inscribirse en el Registro Mercantil en un plazo de tres meses.
 - b) Incorporar al reglamento la siguiente definición de moroso: "Se considera moroso al titular de una deuda vencida y no pagada".
 - c) Establecer que el artículo 5 del reglamento de morosos con la redacción que aparece en el texto que se aprueba debe entenderse en relación con el artículo 3 del mismo y, en consecuencia, interpretar que la adhesión al registro es voluntaria, tanto en el sentido de utilizarlo como de proveer información al mismo, aunque la condición de usuario del registro imponga la obligación de suministrar al mismo la información disponible de morosos.
5. Por todo ello, procede dictar Resolución autorizando la creación y funcionamiento del citado registro de morosos, con las condiciones enunciadas y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 b) del Real Decreto 157/92. El registro autorizado se registrará por el reglamento incorporado al expediente del Tribunal, una vez incorporada al mismo la definición a que se refiere la condición b) indicada en el FD 4.
 6. La autorización tendrá una duración de 5 años desde la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el art. 4 LDC, y a la condición enunciada en el punto a) del FD 4, que tendrá el carácter de resolutoria. Dicha autorización podrá ser renovada, a petición del interesado, si a juicio del Tribunal persisten las circunstancias que la motivaron. No obstante lo anterior, la autorización podrá ser revocada si se dan las condiciones previstas en el art. 4.3 LDC.
 7. Se advierte que la presente autorización se contrae exclusivamente a la materia encomendada al conocimiento de este Tribunal y, por ello, se circunscribe a los efectos que el registro de morosos pueda tener sobre la libre competencia, no extendiéndose, por tanto, al cumplimiento de las condiciones que exige la Ley Orgánica 5/1992, ya que el examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a la Agencia de Protección de Datos, cuyo Estatuto fue aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo.

VISTOS preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal

RESUELVE

- Primero:** Autorizar la creación y funcionamiento por SERINBAN, Servicios de Información Bancaria, S.A. de un registro de morosos que se registrá por el reglamento incorporado al expediente del Tribunal, a los folios 40 a 63, inclusive, una vez insertada en el mismo la definición de moroso siguiente: "Se considera moroso al titular de una deuda vencida y no pagada".
- Segundo:** Esta autorización se otorga con la condición resolutoria de modificar los estatutos sociales de SERINBAN, Servicios de Información Bancaria, S.A., como a continuación se precisa, e inscribir la modificación en el Registro Mercantil en tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución. La modificación afectará al artículo 4 que deberá quedar con la siguiente redacción: "La Sociedad tiene por objeto la creación de un fichero de morosos de personas físicas y su funcionamiento mediante la prestación de servicios de información a sus socios, relativos a las personas físicas, a través del tratamiento, automatizado o no, de datos sobre las mismas, en cuanto al cumplimiento por su parte de obligaciones dinerarias".
- Tercero:** La autorización tendrá una duración de 5 años a contar desde la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el ar. 4 LDC.
- Cuarto:** Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia autenticada del reglamento del registro de morosos que condicionadamente se autoriza, que requiera al solicitante para que cumpla el punto primero de la parte dispositiva de esta Resolución y, tras su cumplimiento, proceda a la inscripción del registro de morosos en el Registro de Defensa de la Competencia.
- Quinto:** Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile el cumplimiento de la condición resolutoria establecida en el punto segundo de la parte dispositiva de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, advirtiéndole a éste que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo recurrirse en vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional en el plazo de 2 meses contados desde la notificación de la presente Resolución.